



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4439/2019

ASUNTO.- Se responde consulta

Ciudad de México, 29 de marzo de 2019

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
Av. Acoxpa No. 436, Piso 4, Col. Ex hacienda de Coapa,
Alcaldía. Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad De México
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, en relación con los artículos 192, numeral 1, inciso j); y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta al oficio número INE/STCVOPL/219/2019, mediante el cual se remite la consulta formulada a través del diverso PRESIDENCIA/0499/2019, por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante correo electrónico el día 28 de marzo de 2019.

• **Planteamiento**

Mediante el referido escrito se realiza la consulta relativa a la omisión por parte de un aspirante de la presentación de los Informes de Precampaña, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

• *¿El hecho de que, en el SNR, específicamente en el reporte denominado 'Presentación de informes de precampaña' aparezca que un precandidato registrado no cumplió con su obligación de presentar su informe, sin existir una determinación al respecto, es causa para que este Organismo Electoral Local, ¿le niegue su registro como candidato?*

• *¿Es necesaria una determinación emanada por el Consejo General del INE para que pueda surtir efecto la causal de negativa o cancelación de registro como candidato al ciudadano (a), en caso de incumplir con la presentación de su informe financiero de precampaña?*

• *¿Es necesario que la determinación emanada por el Consejo General del INE, que niegue o cancele el registro como candidato de un ciudadano (a), en caso de incumplir con la presentación de su informe financiero de precampaña, quede firme o cause ejecutoria, toda vez que la presentación de los medios de impugnación no suspende el acto reclamado, en términos del artículo 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación?"*

De la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería, Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicita saber si derivado de la omisión de la entrega del informa de precampaña y apoyo ciudadano, detectada dentro del Sistema Nacional

EER/AS/STG/INE/AS/STG

del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicita saber si derivado de la omisión de la entrega del informe de precampaña y apoyo ciudadano, detectada dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) por parte de un Aspirante a Candidato Independiente y sin existir una determinación al respecto, es causa para que este Organismo Electoral Local, le niegue su registro como candidato, asimismo, saber si es necesaria una determinación emanada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que pueda surtir efecto la causal de negativa o cancelación de registro y el momento a partir del cual se debe hacer efectiva dicha sanción.

• **Análisis normativo**

Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, en ese sentido, los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, y 44, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las reglas en cuanto a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, así como del Consejo General del mismo Instituto en materia de Fiscalización, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

De las Atribuciones del Consejo General

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos

aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

(...)

Asimismo, es importante señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad responsable de la Fiscalización a nivel Federal y Local de los sujetos obligados; lo anterior toda vez que con la Reforma Electoral de 2014 la fiscalización electoral se fortaleció a través de un nuevo modelo de fiscalización; con el cual asume la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los

partidos políticos en todo el país, es decir, el Instituto Nacional Electoral realiza la fiscalización a nivel nacional.

En el mismo sentido, se debe mencionar además que, los artículos 395, 425, 426, numeral 1 y 428, numeral 1 incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales 79, numeral 1, inciso a), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 395.

1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 426.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación (...)

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

(...)

d) Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79

1.- Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición."

En consecuencia, la normativa señala que es responsabilidad de los aspirantes a candidato independiente y de los precandidatos, la presentación de los informes de apoyo ciudadano y precampaña, respectivamente; en consecuencia constituye una infracción de dichos sujetos obligados la omisión de cumplir con dicha obligación, tal como se establece los artículos 445, numeral 1, inciso d), 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

(...)

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

(...)

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anteriormente referido, al omitir presentar el Informe respectivo, los sujetos obligados (aspirantes a candidatos independientes y precandidatos) provocan que la

autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculiza alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impide realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión de entregar los informes correspondientes impide que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Así, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos, los aspirantes a candidatos independientes o precandidatos, **obstaculizan la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos** al obstruir la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En consecuencia, de identificarse dicha omisión, esta deberá ser analizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 458.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Es decir, una vez acreditada la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña o apoyo ciudadano, el análisis establecido en el citado artículo 458 se realizará en la Resolución correspondiente, en la que el Consejo General del Instituto impondrá, como consecuencia a dicha infracción, la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Finalmente, una vez que la Resolución sea aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se instruirá al Organismo Público Local por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que por su conducto se ejecute la sanción correspondiente.

No obstante lo anterior, es importante precisar que si en la legislación electoral local se prevé algún supuesto normativo, diferente a la materia de fiscalización electoral explicado anteriormente, que tenga como consecuencia la pérdida del derecho a registrarse como candidato, o bien, la cancelación de dicho registro, será el Instituto Electoral de Tamaulipas quien deberá de realizar el procedimiento correspondiente.

• **Conclusiones**

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad electoral competente para realizar la fiscalización de los sujetos obligados.
- Es necesaria una determinación emanada de dicha autoridad para sancionar la pérdida del derecho a registrarse como candidato, o bien, para la cancelación de dicho registro de registro como consecuencia de la omisión en la presentación del Informe de Precampaña o Apoyo ciudadano, según sea el caso.
- Una vez determinada la sanción, se instruirá al Organismo Público Local por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que ejecute la sanción correspondiente.
- Finalmente, la sanción debe hacerse efectiva una vez que sea solicitada la ejecución de dicho acto y, en términos del artículo 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos producirá efectos suspensivos.
- Si en la legislación electoral local se prevé algún supuesto normativo, diferente a la materia de fiscalización, que tenga como consecuencia la pérdida del derecho a registrarse como candidato, o bien, la cancelación de dicho registro, será el Instituto Electoral de Tamaulipas quien deberá de realizar el procedimiento correspondiente.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ